REGISTRO PGAG – AGRÍCOLA Nº 045 / 2020.

Señor:
TEODORO ELDUR MAVER
Presente.

Asunción, 29 de enero de 2020.

Me dirijo a usted, con relación al Plan de Gestión Ambiental Genérico presentado a este Ministerio, **Expediente SIAM N° 6.146/2.019**, con el asesoramiento técnico de la Consultora Ambiental Ing. **MARÍA RAQUEL CÁCERES, con REG. CTCA N° I-665,** del Proyecto **"ESTABLECIMIENTO AGRÍCOLA - PISCICULTURA PARA AUTOCONSUMO"**, cuyo proponente es el **Señor Teodoro Eldur Maver,** ubicada en la propiedad identificada con las **Fincas N° 785, 5.064, 154, 4.966, Padrones N° 1.181, 991, 990, 287,** ubicada en la Colonia San Pedro, Distrito de Iruña, Departamento de Alto Paraná.----------

Atendiendo la vigencia del Decreto Reglamentario 453/13 y su Ampliación y Modificación Decreto N° 954/13 de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, **Resolución SEAM N° 244/15, Por la Cual se establece el Plan de Gestión Ambiental Genérico para actividades Agrícolas,** se comunica cuanto sigue;

Que, el Proyecto fue evaluado por el **Lic. Geól. Daniel Hebert García Segredo, Técnico Evaluador de la DGCCARN** según **Dictamen Técnico N° 1.154/20, de fecha 15/01/20**; y verificado por el **Ing. Agr. Hans Hellman**, Director Adjunto de Evaluación de Impacto Ambiental de la DGCCARN.----------

Que, el mismo ha dado cumplimiento a la **Resolución SEAM N° 244/15** vigente para dicha actividad, (en caso de sufrir alguna modificación y/o ampliación, deberá ser presentado ante el MADES en forma anual según lo establecido en el Art. 5° de la Resolución Mencionada más arriba).----------

Que, el proponente declara en el Uso Alternativo lo siguiente:

USO ALTERNATIVO	SUPERFICIE (mts^2)	%
Bosque de Reserva	72.611,46	7,50
Protección de cauce hídrico	6.337,56	0,65
Caminos	1.866,97	0,19
Campo bajo	73.275,83	7,57
Potreros	7.416,64	0,77
Tajamar	5.527,12	0,57
Uso agrícola	800.964,82	82,74
Total	96 has 8.000 m^2	100

Que, la **Prov. N° 69.918/19** de fecha: 13/12/2019 de la **Dirección de Geomática,** dictamina que el emprendimiento no afecta áreas silvestres protegidas, ni comunidades indígenas, cumple con el bosque protector de cauces hídricos y se ajusta a las normativas vigentes a la actividad.----------

Que, el Informe Técnico **DGPCRH-DHH N°11/20,** de fecha 03/01/2020, no encuentra objeciones al emprendimiento.---

Que, el Informe de Evaluación de la **Dirección de Pesca y Acuicultura DA N° 016/19,** de fecha 26/12/2019, dictamina que el proyecto se adecua a la Res. MADES N° 298/19, por el cual se establece los Términos Oficiales de Referencia para proyectos de estaciones de acuicultura, no obstante, estar sujeto a verificación in situ en cualquiera de sus etapas.----

Que, el proyecto Establecimiento Agrícola **se encuentra en plena etapa de ejecución** y cuenta con un área de potrero destinado a la ganadería para autoconsumo.----------

Que, el proyecto **de piscicultura se encuentra en pleno desarrollo,** la pileta tiene la siguiente dimensión: 80 x 60 metros con una profundidad de 1,20 metros, siendo las especies nativas cultivadas, el pacú y las exóticas tilapia y carpa y los alevines fueron adquiridos de Itaipú.----------

Que, el proponente declara que los residuos generados en la actividad de piscicultura son recolectados y separados del resto de los residuos, contando con un lugar adecuado para el almacenamiento de los residuos diarios generados.-------

REGISTRO PGAG – AGRÍCOLA Nº 045 / 2020.

Que, el proponente declara que los residuos de agroquímicos, veterinarios y otros susceptibles de causar impacto negativo, serán clasificados, embolsados y no se quemarán.----------

Que, el Art. 2° del Decreto N° 954/13 a) Las obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no estén incluidas en el Artículo 2° no requerirán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental pero deben cumplir con las normas jurídicas (nacionales, departamentales y municipales) que las regulen, debiendo minimizar en todo momento los impactos negativos que generen, así como cumplir con los planes de gestión ambiental genéricos que, para cada actividad, promulgue el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dichos planes de gestión ambiental genéricos contendrán las medidas técnicas de monitoreo y control de la obra y actividad, así como las de mitigación o compensación de los impactos negativos. Los responsables de obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no requieren someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán comunicar, bajo declaración jurada, al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cumplimiento de su obra y actividad bajos los términos del Plan de Gestión Ambiental Genérico, que deberá ser registrado en el Catastro Ambiental de la Secretaría del Ambiente, al solo efecto de la identificación y monitoreo de las actividades".----------

Que, el art. 3 de la Resolución N° 244/15 menciona que los Planes de Gestión Ambientales Genéricos para actividades Agrícolas, deberán ser registrado en el Catastro Ambiental de Planes de Gestión Ambiental Genéricos, al solo efecto de la identificación y monitoreo de las actividades.----------

Que, la presente Nota **NO autoriza** ningún tipo de desmonte conforme a lo estipulado en la Ley N° 6256/18 "DE PROHIBICION EN LA REGION ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION Y CONVERSION DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES"; ni tampoco la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables en caso de que las mismas causen daños a terceros.----------

Que, el proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a las disposiciones establecidas por la Ley N° 422/73 Forestal, Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 "Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos", al Decreto N° 2048/04 con respecto a las Franjas Vivas de Protección, en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales y poblados (ART. 13°), al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a la forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, Resolución SEAM N° 200/01 "Por la Cual se Asignan y Reglamentan las categorías de manejo; la zonificación y los usos y actividades", Resolución MAG N° 485/12 "Por la cual se establecen medidas para el uso correcto de plaguicidas en la producción agropecuaria", Ley N° 6256/18/04 Que Prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de Bosques en la Región Oriental, Ley N°3742/09 Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola, Ley N°4241/10 De Restablecimiento de Bosques Protectores de Cauces Hídricos dentro del Territorio Nacional) y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.----------

El Proponente deberá presentar la información de implementación del Plan de Gestión Ambiental Genérico cada 2 (DOS) años, a partir de la firma de la presente registro, con el objeto de monitorear si no se ha realizado alguna modificación o cambio a la actividad planteada; el MADES podrá disponer dicho monitoreo en las ocasiones que así lo estime pertinente.----------

El Plan de Gestión Ambiental Genérico se encuentra redactado en la Hoja de Seguridad N° 211644 (Doscientos Once Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro) y Hoja de Seguridad N° 211645 (Doscientos Once Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco).----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales